República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-101759989-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA BLSG; EX-2024-141367544- -APN-TFN#MEC; FOR MEN S.A. (INCIDENTE)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2024-141367544- -APN-TFN#MEC caratulado: “FOR MEN S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el IF-2024-141963263-APN-DTD#JGM, la recurrente solicita beneficio de litigar sin gastos, en el marco del recurso contra la Resolución N° 90/2024 (DV RRSF), de fecha 18/10/2024, suscripta por el Jefe de División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la entonces AFIP-DGI (actual ARCA-DGI), a través de la cual se le determina de oficio las percepciones IVA SI.CO.RE. (RG AFIP N° 2126/06) de los periodos fiscales 07/2020 a 06/2022, por la suma de $2.564.380,29.-, con más la suma de $5.972.167,75 en concepto de intereses resarcitorios y se le aplica una multa de $2.564.380,29 equivalente al 100% del gravamen presuntamente dejado de ingresar, conforme los arts. 45 y 49 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.).

Manifiesta que, al momento de la presentación del recurso, la empresa se encontraba cerrada, habiendo despedido a todo su personal ante la falta de entrega de Instrumentos Fiscales de Control (IFC) por parte de la AFIP, solicitando que se haga lugar a la petición.

Expresa que, a fin de demostrar la imposibilidad de pago de la tasa de actuación, al momento de perfeccionarse el hecho imponible, acompaña constancias de baja de personal.

Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva de Caso Federal. Finalmente, solicita que se le otorgue el beneficio.

II.- Que pese a estar debidamente notificado, el Fisco Nacional no dio respuesta al traslado que le fuera conferido en la PV-2025-14448189-APN-VOCVI#TFN, mediante la PV-2025-86439704-APN-VOCVI#TFN se resuelve no hacer lugar a la prueba informativa ofrecida.

Finalmente, se elevan las actuaciones a consideración de la Sala “B”.

III.- Que, ello así, cabe mencionar que, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la Ley Nº 25.964 y demás gastos causídicos. Dicha ley en su artículo 9° prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal que no se encuentra regulado en la ley de procedimiento tributario sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título II, Capítulo VI, artículos 78 a 86.

La carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras.

Entonces se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia– lo que impediría afrontar el pago de la tasa de actuación.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar (conforme Enrique Falcón, CPCCN, Anotado-Concordado-Comentado, T I, página 471).

Precisamente, tanto en la prueba documental aportada por la incidentista en el presente incidente bajo el IF-2024-141963263-APN-DTD#JGM como en los antecedentes administrativos acompañados por el Fisco Nacional en el marco del expediente principal (vide EX-2024-122505742- -APN-SGAI#TFN), no se logra acreditar las circunstancias que hacen procedente la concesión del beneficio solicitado.

El beneficio de litigar sin gastos sólo debe prosperar en tanto y en cuanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo de la presente Sala sobre la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas. Situación que no se logra acreditar en el presente expediente incluso con la constancia de baja de personal presentado por la incidentista.

En este orden de ideas, se observa que la recurrente se limitó a solicitar, prácticamente sin ningún argumento convincente, el beneficio sin aportar prueba suficiente para conocer con mayor profundidad su situación patrimonial para poder alcanzar a formar convicción en la presente Sala acerca de la real imposibilidad de la actora para hacer frente a la tasa de actuación y gastos causídicos.

Así las cosas, no existiendo en autos pruebas producidas que acrediten que la incidentista se encuentre en una situación de pobreza extrema que justifique el otorgamiento del beneficio excepcional que requiere, corresponde rechazar el beneficio articulado, con costas.

Por ello SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días de notificada, ingrese la suma de $ 277.523,21 en concepto de tasa de actuación -Ley N° 25.964-, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conforme artículo 7° de la ley citada).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.09.12 13:45:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.09.12 13:58:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.09.12 14:49:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.12 14:49:39 -03:00